

SANTIAGO, 13 de febrero de 2004.
Nº 00065
CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Que, para cumplir dichos objetivos esta Ley ha creado el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural

y las Artes.

Que, es necesario reglamentar las disposiciones legales referidas al Fondo para la adecuada ejecución de sus recursos, ponerlo en operación y lograr el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de los objetivos que la ley le asigna; y,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; Leyes Nº 18.956 y Nº 19.891, y la Resolución Nº 520 de la Contraloría General de la República, de 1996.

DECRETO:

Apruébase el Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, cuyo texto es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
DEPART. C. CENTRAL.	
DEPART. E. CUENTAS.	
DEPART. SUB. DEP. C.P. Y	
DEPART. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U. Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPI.	
REFERENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

PÁRRAFO PRIMERO

DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Ambito del reglamento. El presente reglamento regula el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante el Fondo, que tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones.

ARTICULO 2º: Administración del Fondo. El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante el Consejo, según lo dispuesto en la Ley Nº 19.891 y en el presente reglamento.

Para los efectos de apoyar la administración del Fondo, el Consejo designará un Secretario Ejecutivo, que lo asistirá en la coordinación, apoyo y gestión administrativa, tanto de los concursos, postulaciones y, en general, en todos los ámbitos ligados a la administración del Fondo y que actuará dando apoyo técnico y administrativo a los Comités de Especialistas, Jurados y Comisiones de Becas, conforme éstos lo requieran, para el desarrollo de sus procesos.

ARTICULO 3º: Composición del Fondo. El Fondo estará compuesto por los recursos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos; por donaciones, herencias y legados que se hagan al Consejo con la expresa finalidad de aumentar el Fondo; por los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos; y por los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

PÁRRAFO SEGUNDO

DE LAS LINEAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO Y LAS AREAS DE POSTULACIÓN

ARTICULO 4º: Líneas de funcionamiento. El Fondo se desglosará en las siguientes líneas de funcionamiento, correspondiendo a cada una de ellas las áreas de postulación que en cada caso se indican.

A.- FOMENTO DE LAS ARTES

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, danza, teatro, artes visuales y audiovisuales, y otras disciplinas artísticas. Se clasificarán u ordenarán los proyectos en diferentes áreas, de acuerdo con lo siguiente:

1. Manifestaciones Culturales Tradicionales o Locales, que comprende proyectos de difusión, formación artística, rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales.
2. Eventos y programas culturales.

Esta línea estará destinada a financiar proyectos en dos áreas:

B.- DESARROLLO CULTURAL REGIONAL

Comprende proyectos de creación, producción, edición y difusión musical y desarrollo de orquestas juveniles.

4.- Artes Musicales

Comprenderá proyectos de creación, producción y difusión artística en artes audiovisuales, en etapas de rodaje y posproducción, tanto de largometrajes, cortometrajes y documentales.

3.- Artes Audiovisuales

Comprenderá proyectos de creación y exhibiciones fotográficas.

2.- Fotografía

1.5 Artes Integradas, referida a proyectos de creación y/o producción de una obra que considere la interacción de diversas especialidades o disciplinas artísticas, con características de única, experimental y que integra diversos lenguajes mediales.

1.4 Danza, que considera proyectos de creación, presentaciones de obras ya estrenadas, y montajes en el área de la Danza.

1.3 Teatro, que contemplará proyectos de creación, producción y montaje en Teatro.

1.2 Arte en Internet, la que se relaciona con el soporte tecnológico y de experimentación de determinadas obras artísticas.

precisiones que en las bases se establezcan.

1.1 Artes Visuales que considera proyectos de creación o producción en: pintura, escultura, textil, grabado y subgéneros de litografía y técnicas gráficas, performance, instalaciones, video, intervenciones públicas y técnicas digitales. Asimismo, se considerarán proyectos de producción y remontaje de exposiciones y proyectos de edición y producción que contengan registro antológico de obra. Estas áreas son sin perjuicio de las mezclas que entre ellas mismas se planteen y de las demás

Comprenderá los siguientes componentes:

1. Artes Visuales, Artes en Internet, Teatro, Danza y Artes Integradas.

C.- CONSERVACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales.

En esta línea se considerarán proyectos referidos a monumentos históricos, sean muebles o inmuebles; zonas típicas o pintorescas; santuarios de la naturaleza; monumentos públicos y monumentos arqueológicos.

D.- DESARROLLO DE LAS CULTURAS INDIGENAS

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las diferentes culturas indígenas de nuestro país.

Las bases de tales concursos serán establecidas por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), organismo que evacuará su opinión en un plazo máximo de 20 días; de no evacuarse la respuesta dentro del plazo señalado, se procederá conforme al documento consultado.

E.- DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural.

Los proyectos podrán considerar estudios y análisis de sitio de áreas necesarias para futuros desarrollos de infraestructura cultural; proyectos de rehabilitación, ampliación, remodelaciones, construcciones nuevas y equipamiento de Centros y Casas de la Cultura; Centros de Formación y Desarrollo Artístico, Centros de Capacitación y Formación Cultural, Centros de Documentación y Bibliotecas, Cinescas, Fonotecas, Salas de Espectáculos, Talleres, Museos, Galerías, Teatros, Librerías y cualquier otra infraestructura cultural que se establezca en las bases.

En los casos de las líneas señaladas precedentemente, los recursos serán otorgados mediante concurso público, cuyas bases detallarán los proyectos y áreas, así como establecerán los requisitos, antecedentes y materiales necesarios para cada clase de postulación. Los proyectos serán evaluados por Especialistas, designados según lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento. A partir de los resultados de tal evaluación los proyectos serán seleccionados por Jurados, conforme lo señalado en la letra E del artículo 10° del presente reglamento.

F.- BECAS Y PASANTIAS

Esta línea estará destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Se considerarán postulaciones en becas y pasantías en Chile y en el extranjero.

Los recursos de esta línea serán asignados mediante postulaciones, cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas. Las bases de las postulaciones establecerán los requisitos, antecedentes y materiales necesarios para cada clase de postulación.

PÁRRAFO TERCERO

DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5º: Asignación de los recursos del Fondo y modalidades de selección de proyectos. La asignación de los recursos del Fondo a los proyectos deberá realizarse por concurso público.

Los concursos públicos que sean convocados para postular proyectos al Fondo podrán contemplar diversas modalidades y plazos diferenciados para la presentación de dichos proyectos e iniciativas, de acuerdo con lo que determinen las necesidades y naturaleza de los proyectos o líneas del Fondo que se deban desarrollar, lo que se establecerá en las respectivas bases de concurso.

Las bases de los concursos públicos determinarán el contenido de la respectiva convocatoria a presentar proyectos, postulaciones o propuestas, si ésta es de ámbito nacional o regional y si se orienta a una o más líneas de funcionamiento del Fondo.

Todas las postulaciones al Fondo serán de carácter público y abierto, estarán sujetas a requisitos, formalidades y antecedentes, debiendo conformarse a los procedimientos que se establezcan en las bases respectivas y a las normas de este reglamento. En casos particulares, efectuándose las convocatorias a concurso público pertinentes, podrán emplearse modalidades tales como licitaciones u otras alternativas, que resguardando criterios de acceso abierto e igualitario propendan a cumplir con los objetivos del Fondo conforme a la naturaleza de los proyectos o la línea de funcionamiento de que se trate. La operación de estas modalidades se sujetará a las respectivas bases y a las normas de este Reglamento sobre formalidades de presentación, evaluación, proceso de selección, publicidad de resultados y otras pertinentes.

ARTÍCULO 6º: Medidas de publicidad y difusión de los concursos. Los llamados a participar en los concursos públicos y a presentar proyectos para ser financiados con recursos del Fondo serán realizados de manera pública en medios de comunicación social que cubran el territorio nacional o regional, en su caso. Asimismo, podrán utilizarse medios electrónicos u otros, que aseguren a los artistas, creadores, investigadores, gestores culturales y a la ciudadanía en general el conocimiento y acceso a los procesos de concurso del Fondo.

ARTICULO 7º: Plazo y contenido de los avisos de convocatoria. Los avisos de convocatoria de los concursos deberán publicarse con una anticipación mínima de veinticinco días contados hacia atrás desde la fecha de cierre de recepción de los proyectos y deberán contener, al menos, los plazos de la postulación, los lugares donde deben ser retiradas las bases y formularios del concurso, las líneas o áreas del Fondo a las que se convoca, el ámbito territorial en que se desarrolla el concurso, la fecha de cierre de las postulaciones, fecha de entrega de los proyectos y los plazos para la entrega pública de los resultados.

ARTICULO 8º: Oportunidad de las convocatorias. Los concursos públicos deberán convocarse por el Consejo durante el primer semestre de cada año y en caso que hubiere recursos remanentes, y ellos no pudieren redistribuirse en proyectos presentados, conforme a lo establecido en el artículo 11º, inciso segundo de este Reglamento, se convocará a concursos públicos complementarios dentro del segundo semestre del año correspondiente.

ARTICULO 9º: Publicidad de resultados. El Consejo tendrá la obligación de publicar en un medio de comunicación de circulación nacional las nóminas de los beneficiarios del Fondo, montos asignados, denominación, tipos de proyectos y líneas del Fondo correspondiente, sin perjuicio que sea procedente consignar otros datos en dicha publicación.

ARTICULO 10º: Etapas de los concursos. Los Concursos que se convoquen para seleccionar proyectos que serán financiados con el Fondo contemplarán las siguientes etapas, las que serán reguladas en las bases correspondientes:

A) Convocatoria

La que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 6º precedente. Esta etapa en todas las líneas de funcionamiento del Fondo no podrá ser inferior a veinticinco días.

El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, entregarán a los postulantes las bases y los formularios de concurso dentro de los plazos que se determinen para tales efectos.

B) Recepción

El Consejo, a través del Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, efectuarán la recepción de los proyectos que se presenten a los concursos.

Los proyectos se presentarán en el lugar y fecha que las bases de los concursos determinen.

C) Examen de admisibilidad

Una vez recibidos los proyectos, el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, procederán a efectuar la revisión de cumplimiento de las formalidades de postulación exigidas por las bases de los concursos.

Tratándose de personas jurídicas deberá verificarse que cuenten efectivamente con tal calidad y que se encuentren vigentes, lo que se acreditará mediante los certificados competentes.

Aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos de postulación serán declarados fuera de bases, y por ende, rechazados. El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, confeccionarán una nómina con los proyectos en esta calidad e informarán a los concursantes que se encontraran en dicha situación.

Los proyectos que cumplan con los requisitos de admisibilidad pasarán a la etapa de evaluación.

D) Evaluación

Los proyectos que hayan dado cumplimiento a las formalidades exigidas en cada caso, serán remitidos por el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, a los miembros de los Comités de Especialistas que correspondan a las respectivas áreas y líneas de funcionamiento, para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15º del presente reglamento.

Los Especialistas efectuarán la evaluación en un plazo máximo de treinta días, contado desde que les sean entregados los proyectos. En todo caso, las bases podrán contemplar que en situaciones excepcionales y conforme a la naturaleza de los concursos, este plazo pueda ser mayor.

Los Especialistas elaborarán un informe por cada proyecto y lo evaluarán asignándole un puntaje conforme a las bases y a lo dispuesto en el artículo 23º de este reglamento.

El Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, elaborarán una nómina que contenga los proyectos que alcancen una evaluación igual o superior a ochenta puntos y remitirán los proyectos incluidos en dicha nómina con los informes respectivos, adjuntando los antecedentes de apoyo a los jurados designados para la selección y adjudicación de los recursos.

E) Selección

Los jurados designados conforme a lo dispuesto en el artículo 16º seleccionarán, dentro de los proyectos que fueren incluidos en la nómina señalada en la letra D precedente, aquellos que en su opinión fundada califican para ser financiados, con los cuales elaborarán una nómina priorizada.

Los jurados, en el marco de recursos establecidos en cada base, procederán a asignar los montos de financiamiento a los proyectos que cumplan con los requerimientos de calidad necesarios y para los cuales alcancen los recursos. Deberán elaborar la lista de espera que se indica en el artículo 11º de este reglamento.

Los jurados conforme a los antecedentes de los proyectos seleccionados, podrán declarar desierto todo o parte del concurso, por motivos fundados, no estando obligado el Consejo a indemnizar a las personas naturales o jurídicas que hayan concursado.

De la decisión final del Jurado se levantará Acta.

Las decisiones de los jurados serán adoptadas por mayoría absoluta de los asistentes en la sesión respectiva y el quorum para sesionar será la mitad mas uno de sus miembros.

F) Comunicación de resultados

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de término del proceso de selección y asignación de fondos, el Secretario Ejecutivo y los Consejos Regionales, en su caso, procederán a informar a los titulares cuyos proyectos resultaron seleccionados.

El Consejo publicará en un medio de comunicación de circulación nacional la nómina de los proyectos seleccionados, incluyendo el nombre de sus respectivos titulares, los montos asignados, las denominaciones y tipos de proyectos, y las líneas del Fondo al cual acceden, datos que también serán publicados a través de su sitio WEB.

ARTICULO 11º: Listas de espera y reasignación de recursos. En la etapa de selección de los concursos públicos del Fondo, los Jurados elaborarán listas prioritizadas de espera compuestas por hasta siete proyectos que cumplan con el requisito de puntaje señalado en el artículo 32º, para el caso de la reasignación de recursos producto de falta de comparecencia a suscribir el respectivo convenio, incumplimiento del mismo por parte de alguno de los responsables de las iniciativas seleccionadas, o ajuste de los montos aportados a ciertos proyectos en particular, conforme se establece en el artículo 45º.

Realizada la asignación de recursos por el Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en las diversas líneas de funcionamiento que contempla el Fondo y asignados dichos recursos a los proyectos seleccionados por los Jurados, tanto en las listas iniciales como en las de espera, los Jurados, sea por haberse declarado desierto un concurso, total o parcialmente, o por otra razón quedaran recursos disponibles, se deberán reasignar según se indica:

- a) Dentro de la misma línea de funcionamiento, en otra área.
- b) De no existir proyectos dentro de la misma línea, se podrán asignar recursos en otra línea o área diferente.

De no ser posible asignar conforme a las reglas antes señaladas, tales fondos serán considerados remanentes para efectos de nuevos llamados a concurso.

DE LOS ESPECIALISTAS Y JURADOS

PÁRRAFO CUARTO

ARTICULO 12º: Nombramiento de los Jurados y especialistas. El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales en su caso, propondrán al Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes nombres de especialistas, jurados e integrantes de la comisión de becas que intervendrán en la evaluación y selección de proyectos y en la adjudicación de los recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo. Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional, según corresponda.

Seleccionadas las personas que conforman la propuesta, se comunicarán las listas al Directorio, a objeto que éste, conforme a sus potestades, al contenido de las propuestas y demás antecedentes de personas que reúnan los requisitos legales, realice las designaciones que considere conveniente. Tales designaciones serán comunicadas al Presidente del Consejo, para que formalice los nombramientos mediante la emisión de una resolución con la nómina de las personas designadas y la comunicación a las mismas de tales designaciones.

Para el evento de sobrevenir alguna inhabilidad o imposibilidad de llevar a cabo la comisión correspondiente, el Directorio podrá nombrar en la misma ocasión especialistas, jurados o integrantes de la comisión de becas con carácter de reemplazantes, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos precedentemente señalados.

ARTICULO 13º: Normas e instrucciones para los Comités de Especialistas, Jurados y Comisiones de Becas. El Consejo impartirá instrucciones para el funcionamiento de los órganos que deban evaluar y seleccionar los proyectos. Estas tendrán que ver con formalidades y requisitos de la evaluación y selección de especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de becas, modalidades en la entrega de la información y de las opiniones relacionadas con los proyectos, y, en general, todas las reglas para un trabajo coordinado, transparente y técnico de tales organismos y personas.

ARTICULO 14º: Funcionamiento y pago. Los Comités de Especialistas, Comisión de Becas y Jurados ejecutarán su trabajo con absoluta transparencia y prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad. Asimismo, podrán organizar internamente su trabajo de modo de asegurar la equanimidad y control en la asignación de informes y puntajes atribuidos a los proyectos.

En el trabajo de los Comités de Especialistas, de la Comisión de Becas y de los Jurados se observarán en todo caso los principios de desformalización, cooperación y trabajo especializado vinculado a cada línea o área de concurso.

Los integrantes de los Comités de Especialistas, de los Jurados y la Comisión de Becas que no sean funcionarios públicos percibirán un honorario cuyo conforme a lo que disponga anualmente la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 15º: Los Comités de Especialistas. La evaluación, en el caso de proyectos presentados al Fondo en las líneas correspondientes a los literales A) al E) del artículo 4º precedente, corresponderá efectuarla a los Comités de Especialistas, los que estarán integrados por un mínimo de tres miembros, y el número máximo de cada uno tendrá relación con las características de los concursos, líneas y áreas implicadas y los alcances territoriales de la respectiva convocatoria.

ARTICULO 16º: De los Jurados. Los proyectos se seleccionarán y los recursos se adjudicarán por Jurados integrados por personas nombradas por el Directorio del Consejo, las que deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional y regional, en su caso.

Los Jurados estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de once, de acuerdo con las características de los concursos, las líneas y áreas implicadas y los alcances territoriales los que serán determinados en la convocatoria. El número de los miembros del Jurado siempre será impar.

Los Jurados que se designen deberán estar integrados por, a lo menos, un 50% de personas provenientes de regiones diversas de la Región Metropolitana. Para ello se atenderá tanto a un criterio de residencia en regiones, o bien pertenencia o vinculación de carácter público y reconocido con alguna región determinada.

ARTICULO 17º: De la Comisión de Becas. La Comisión de Becas será compuesta por, al menos, tres miembros hasta un máximo de siete, los que se nombrarán por el Directorio a propuesta del Comité Consultivo Nacional. Dichas personas deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.

ARTICULO 18º: Duración de los Jurados y especialistas. Los especialistas integrantes de los Comités, los miembros de la Comisión de Becas y los Jurados durarán en sus funciones por el período correspondiente a dos años consecutivos, sin perjuicio de que puedan ser nominados nuevamente por un año más.

ARTICULO 19º: Incompatibilidades de los miembros de los Comités de Especialistas, Comisión de Becas y Jurados. Ningún integrante de éstos órganos podrá tomar parte en la discusión de asuntos en el que él, su cónyuge, hijos adoptivos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Los Jurados e integrantes de la Comisión de Becas se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

1.- No podrán ser cónyuges, hijos adoptivos, ni tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el tercer grado, o de parentesco por afinidad en segundo grado, con alguno de los postulantes de proyectos al concurso nacional o regional del Fondo en que le tocare intervenir.

2.- No podrán ser representantes legales, integrantes de directorios o directores ejecutivos de instituciones y/o personas jurídicas, de quienes postulen proyectos al concurso nacional o regionales del Fondo en que le tocare intervenir.

3.- No podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad, ni tampoco podrán ser titulares de proyectos en el concurso nacional o regional que le toque intervenir.

Tratándose de los miembros de los comités de especialistas, estos se encontrarán afectos a las incompatibilidades antes descritas, pero se aplicará solo respecto de la línea en que le corresponda cumplir su labor.

ARTICULO 20º: Comunicación de conflictos de interés y causales de incompatibilidad sobrevenientes.

Comisión de Becas respecto del que se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, deberá informarlo al Secretario Ejecutivo del Fondo o a los Directores Regionales, según corresponda. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del órgano correspondiente, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 21º: Verificación de cumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

Durante el examen de admisibilidad dispuesto en el artículo 10 letra c), El Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, en su caso, deberán revisar la nomina de postulantes a objeto de verificar la existencia de una o mas incompatibilidades señaladas en el artículo 19, respecto de especialistas, jurados y miembros de la comisión de becas. De verificarse dicha existencia se procederá a reemplazar al miembro implicado, conforme al artículo 12, inciso final.

El igual procedimiento se aplicará para el caso de verificarse alguna incompatibilidad durante el proceso de evaluación. En todo caso la carga de señalar la existencia de las señaladas incompatibilidades competirá al especialista, jurado o integrante de la comisión de becas afectado por ella.

ARTICULO 22º: Reclamación.

Los postulantes podrán presentar, en un plazo no superior a 5 días hábiles contado desde la publicación de los resultados del concurso o postulación en el caso de becas, al Secretario Ejecutivo del Fondo, reclamación fundada, basada en la existencia de una o más causales de incompatibilidad que afecten a los jurados, especialistas y miembro de la comisión de becas. El Secretario Ejecutivo del Fondo solicitará informe al jurado o especialista implicado que deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Con todos los antecedentes o transcurridos los plazos sin evacuación del informe, El Secretario Ejecutivo del Fondo pondrá, inmediatamente, el reclamo y sus antecedentes a disposición del Directorio, que resolverá dentro del plazo de 5 días hábiles. De acogerse el Reclamo, el o los proyectos cuestionados quedarán excluidos de la selección, procediéndose a elegir otro u otros proyectos que hayan participado en el concurso, incluidos en la lista de espera preparada para el efecto, conforme al artículo 11º, debiendo publicar en un

medio de comunicación nacional o regional, según corresponda, los cambios en la selección de proyectos.

El Secretario Ejecutivo del Fondo deberá comunicar por escrito al postulante o los postulantes que presentaron reclamo por Causal de Incompatibilidad, sobre lo resuelto.

Los jurados o especialistas respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas, sin que se hubieren inhabilitado como correspondía, no podrán cumplir funciones similares en el Fondo por un período de 5 años.

Las normas contenidas en este artículo se aplicarán a los concursos regionales, entendiéndose que las labores del Secretario Ejecutivo las realiza el Director Regional.

PÁRRAFO QUINTO

CRITERIOS Y NORMAS DE EVALUACIÓN

ARTICULO 23º: Criterios de evaluación. La evaluación de los proyectos que se presenten a ser financiados por el Fondo se sujetará, a lo menos, a los siguientes criterios:

- a) Calidad de la propuesta o postulación.
- b) Impacto y proyección artística y cultural del proyecto.
- c) Existencia y monto de aportes privados, cuando correspondiere.

Las bases de los concursos podrán desarrollar y desglosar estos criterios de evaluación según la naturaleza del concurso o postulación, y de la línea o área a ser financiada.

Las bases de los concursos señalarán las ponderaciones y puntajes que correspondan a cada uno de estos criterios, e igualmente, a los factores y subfactores si existieren.

La escala de puntaje tendrá un máximo de 100 puntos.

PÁRRAFO SEXTO

DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 24º: Presentación de los proyectos. Los proyectos deberán ser presentados convenientemente individualizados y descritos de modo que contengan los elementos suficientes para realizar su evaluación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las bases respectivas, y acompañados de todos los materiales de apoyo señalados para

cada área de postulación. Los proyectos deberán presentarse escritos a máquina o impresos en computador.

Los Proyectos deberán ser presentados en los formularios de postulación que se proporcionarán con las bases. El interesado retirará dichos formularios y bases en los lugares que se comuniquen según lo dispuesto en el artículo 6º precedente.

Asimismo se podrán obtener tales bases y formularios desde el sitio WEB del Fondo.

El Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, propenderá a proveer a los postulantes de medios electrónicos que les permitan conocer el estado de avance y evaluación final del proyecto.

Las bases de cada concurso establecerán detalladamente el o los mecanismos obligatorios de postulación a que deberán sujetarse los participantes de los concursos. En caso de incumplimiento, el proyecto será declarado fuera de las bases del concurso.

Las bases deberán establecer el número de copias de los proyectos, los materiales de apoyo que se exigirán en cada una de las líneas y sus áreas asociadas. Dicho material de apoyo será requisito esencial de la postulación y su carencia significará que el proyecto se declare fuera de bases.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Regionales, en su caso, velarán por la certidumbre en la recepción de los proyectos y la entrega de comprobantes o acreditaciones fehacientes de la recepción de los mismos y su material de apoyo.

Los contenidos y antecedentes que consten en el formulario de postulación son de propiedad del titular del proyecto y no serán consultables por terceros. Sin perjuicio de lo cual las bases podrán establecer que sea público un resumen o descripción general de los proyectos presentados.

Los antecedentes que se acompañen a los concursos no serán devueltos.

ARTICULO 25º: Viabilidad técnica y financiera de los proyectos. Los proponentes de los concursos deberán formular sus proyectos de tal modo que consideren la viabilidad técnica y financiera de los mismos. Los formularios y las bases de los concursos establecerán un esquema mínimo de viabilidad de los proyectos que asista a los proponentes a su formulación.

Conjuntamente con la evaluación y la aplicación de los criterios de evaluación se deberá revisar la coherencia en la formulación técnica y financiera de los proyectos y su viabilidad respecto de esta combinación de factores.

ARTICULO 26º: Impacto social y cultural de los proyectos. Los proyectos deberán ser considerados en cuanto al impacto social y cultural que su ejecución debería provocar.

Se otorgará preferencia, de acuerdo a las líneas del Fondo y áreas de que se trate, a aquellos proyectos que signifiquen una llegada amplia a la población o la difusión del arte y la cultura respecto a poblaciones aisladas o en situaciones de marginalidad. Asimismo, se buscará privilegiar proyectos cuyo impacto cultural se base no sólo en la cantidad de personas que entren en contacto con el proyecto, sino también por la calidad y trascendencia del aporte que el proyecto realiza.

ARTICULO 27º: Postulantes al Fondo. Podrán presentarse a los concursos cumpliendo con sus bases, personas naturales y jurídicas de derecho público o privado. En la línea del Fondo correspondiente a becas y pasantías se reserva la participación a personas naturales.

ARTICULO 28º: Responsables de los proyectos. Tratándose de proyectos presentados por personas naturales, el responsable para todos los efectos legales será la persona individualizada en calidad de titular y en tal condición suscribirá el convenio de ejecución correspondiente, velará por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

En caso de los proyectos presentados por personas jurídicas el responsable del proyecto será su representante legal, debidamente acreditado al momento de la postulación y en tal condición suscribirá el convenio de ejecución correspondiente, velará por la correcta y completa ejecución según los objetivos y actividades planteadas en la postulación o en la correspondiente readecuación cuando al seleccionarse un proyecto se asignen recursos inferiores a los solicitados en la postulación.

ARTICULO 29º: Categorías de los postulantes. La postulación al financiamiento de proyectos por el Fondo estará afecta a la división por categorías de postulantes que las bases, en cada caso, y de acuerdo a la naturaleza y objetivo de cada línea de financiamiento, estimen pertinentes. Asimismo, las bases establecerán el porcentaje, participación o cantidad de recursos que, dentro de cada línea, corresponderá a las categorías que se determinen.

ARTICULO 30º: Protección de la propiedad intelectual. Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización de obras protegidas por la ley de propiedad intelectual y cuyos titulares del derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto deberán incluir en su postulación la correspondiente autorización ante notario público para el uso de esas obras. La señalada autorización deberá contener los requisitos establecidos en la Ley Nº 17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11º y 13º y las excepciones contempladas en el párrafo III de la señalada ley.

Sólo los proyectos que contemplen presentaciones gratuitas podrán incorporar pago de derechos de autor en el ítem de gastos operacionales que corresponda al área concursable respectiva, y en este caso sólo podrá ser imputado a ese ítem. El monto destinado al efecto deberá indicarse en forma precisa.

ARTICULO 31º: Duración de los proyectos. Las bases de cada concurso establecerán la duración máxima de los proyectos de que se trate. Asimismo, podrán establecer para ciertas categorías de artistas, con mayor experiencia y trayectoria, proyectos con varias etapas, que en conjunto no podrán superar los dos años y que deban ser sometidos a una evaluación de medio término durante el respectivo periodo de ejecución, a modo de asegurar la corrección en el empleo de los recursos y la adecuada continuidad de las actividades.

ARTICULO 32º: Elegibilidad de proyectos. Serán proyectos elegibles en los concursos que se convoque para asignación de recursos del Fondo aquellos que alcancen un puntaje igual o superior a los ochenta puntos en la etapa de evaluación, y que, además, satisfagan los criterios establecidos en los artículos 25º y 26º de este Reglamento.

ARTICULO 33º: Asignación de recursos en las líneas del fondo Corresponderá al Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes realizar la asignación de recursos, dentro del marco de la ley de presupuestos o los demás recursos con que cuente el Fondo, para ser sometidos a los procedimientos de concurso público u otros señalados en este reglamento. Esta asignación de recursos se informará en las bases respectivas, sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo 1º de este reglamento.

PÁRRAFO SÉPTIMO

NORMAS ESPECIALES PARA BECAS Y PASANTIAS

ARTICULO 34º: Postulación a becas y pasantías. La línea correspondiente a Becas y Pasantías señalada en el artículo 4º letra F) de este reglamento se asignará mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

ARTICULO 35º: Postulantes. Podrán postular al financiamiento en esta línea del Fondo personas naturales que desarrollen actividades del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural.

Las bases establecerán los requisitos que serán exigibles a los postulantes.

ARTICULO 36º: Objetivo y procedimiento de las postulaciones. La línea de becas y pasantías financiará la capacitación, perfeccionamiento o especialización de los postulantes en instituciones chilenas o extranjeras de reconocido prestigio.

El Consejo establecerá las bases para efectuar las postulaciones a becas y pasantías. Deberá convocarse a la postulación, en forma pública, al menos una vez al año, pudiendo coincidir con la época de convocatoria del concurso

Las bases establecerán los requisitos formales de la postulación, la forma de acreditar la aceptación del postulante por las instituciones donde se impartan los estudios, perfeccionamientos o especializaciones a las que se está optando; antecedentes relativos a cofinanciamientos; antecedentes relacionados con la calidad y trayectoria de los postulantes; monto máximo de recursos globales disponibles para becas y pasantías; y monto máximo a ser financiado para cada postulación.

ARTICULO 37º: Plazos de las becas y pasantías. Las bases establecerán los plazos máximos de duración de las becas y pasantías, los que no podrán exceder de dos años para las becas y de seis meses para las pasantías.

ARTICULO 38º: Criterios para discernir las becas y pasantías. Los criterios que se emplearán para discernir, evaluar y seleccionar las postulaciones a las becas y pasantías considerarán, al menos, la calidad del curso o pasantía, la trayectoria del postulante y la viabilidad de la beca o pasantía conforme a su plan de financiamiento.

ARTICULO 39º: Publicidad de los resultados de las becas y pasantías. Deberá publicarse anualmente la nómina en que se señale los beneficiarios de las becas o pasantías, la institución en que se desarrollará, su duración y el monto financiado por el Fondo.

ARTICULO 40º: Otras normas aplicables. A la línea de funcionamiento Becas y Pasantías se aplicarán las demás normas de este reglamento, en lo que corresponda, y especialmente las del párrafo sexto.

PÁRRAFO OCTAVO

NORMAS ESPECIALES SOBRE INFRAESTRUCTURA CULTURAL

ARTICULO 41º: Licitación de recursos para infraestructura. La regla general de concurso público podrá adoptar la modalidad de licitación pública en proyectos relacionados con la construcción, habilitación, reparación, equipamiento o adecuación de infraestructura cultural. Ello sin perjuicio de otras modalidades que sean aconsejables y ajustadas a la ley. Siempre la modalidad de licitación u otras que procedan se sujetarán a las bases respectivas y su llamado será abierto y público.

ARTICULO 42º: Aportes de financiamiento. En lo relativo a esta línea del Fondo se valorará especialmente en el mecanismo de asignación de recursos la existencia de otros aportes, públicos o privados, que colaboren en el financiamiento de los proyectos. Asimismo, deberá tenerse en particular consideración la viabilidad técnica y económica de los proyectos a ser financiados y el impacto que la infraestructura genere en las actividades culturales del lugar de emplazamiento.

Solo podrán asignarse recursos a proyectos de esta línea del Fondo cuando el beneficiario asegure la destinación exclusiva, la mantención y operación futura de la infraestructura objeto de este aporte, en la forma que determinen las bases.

PÁRRAFO NOVENO

DE LAS BASES DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 43º: Contenido de las bases. Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos de proyectos a ser financiados por el Fondo.

En estas bases se fijarán condiciones, plazos de postulación y requisitos de la misma; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos y presentaciones en que deberán constar, al menos, el nombre del proyecto, individualización del responsable, fecha de recepción y material que se adjunta; se señalarán los criterios de evaluación que en cada caso se emplearán y la ponderación que habrá de darse a éstos; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, y en general todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo y sus líneas de funcionamiento, así como todas las demás materias que este reglamento establece como parte de las bases de los concursos.

Asimismo, y tratándose de la línea de Desarrollo de Infraestructura Cultural, en las bases se determinarán los requisitos específicos que deberán cumplir los proyectos para ser adjudicados y las garantías que se constituirán para caucionar los recursos traspasados.

PÁRRAFO DÉCIMO

DE LOS RANGOS DE FINANCIAMIENTO Y AJUSTE DE PROYECTOS

ARTICULO 44º: Rangos de financiamiento de proyectos. Las bases establecerán los montos mínimos de recursos a postular en cada proyecto, e informarán los recursos asignados en cada concurso y los globales por cada una de las líneas de funcionamiento del Fondo, señalarán los rangos de financiamiento que se podrán otorgar a los proyectos seleccionados conforme a las reglas siguientes y a las normas sobre ajuste de proyectos contenidas en el artículo 45 de este Reglamento:

a) Los postulantes no podrán solicitar financiamiento del Fondo por un monto inferior al mínimo establecido en las bases para cada una de las líneas, sus áreas y especialidades.

b) Podrán presentarse a concurso proyectos cuyos costos totales excedan los montos solicitados, siempre que se acredite que los recursos que exceden cuentan con otro financiamiento, lo que deberá acreditarse conforme a las bases.

c) Al distribuirse los recursos del Fondo, podrá asignarse un monto menor al solicitado, con el límite de financiamiento de, a lo menos, el 90% de dicho monto.

ARTICULO 45º: Ajuste de proyectos. En los casos de asignación de montos menores a los solicitados, de acuerdo a la letra c) del artículo precedente, el titular deberá reformular y adecuar el proyecto, haciendo entrega de esta reformulación al Fondo con el objeto que se la considere en la celebración del respectivo convenio.

ARTICULO 46º: Cofinanciamiento. En todas las líneas del Fondo los proyectos que se presenten podrán contemplar cofinanciamientos o aportes de otras instituciones, organizaciones o fuentes, públicas o privadas.

Las bases contendrán criterios y modalidades para acreditar, evaluar y valorar estos cofinanciamientos.

PÁRRAFO UNDÉCIMO

DE LOS CONVENIOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 47º: Suscripción de convenios. El titular o el representante legal de la persona jurídica responsable del proyecto seleccionado deberá firmar un convenio de ejecución con el Consejo.

Los Convenios serán suscritos por el Presidente del Consejo o por el Director Regional respectivo, dependiendo del concurso de que se trate.

ARTICULO 48º: Contenido y vigencia de los convenios. Los convenios contendrán los derechos y obligaciones de ambas partes y las sanciones que podrán adoptarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los convenios comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación administrativa y serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió.

ARTICULO 49º: Plazo para suscripción. Para la suscripción de los convenios, los titulares de los proyectos seleccionados tendrán un plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados.

De no comparecer el interesado dentro del término indicado, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, en su caso, informarán dicha

circunstancia al respectivo Jurado o a la Comisión de Becas que declarará desierto el concurso en lo referido a ese proyecto, pudiendo reasignar los recursos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º del presente reglamento.

ARTICULO 50º: Aportes en difusión. El Consejo, según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá establecer las modalidades y características de difusión del proyecto financiado, lo que se establecerá en el respectivo convenio. Siempre deberá mencionarse en dicha difusión el aporte del Fondo.

ARTICULO 51º: Ejecución de proyectos. Las actividades de los proyectos deberán comenzar y ser ejecutadas en los plazos y regiones estipulados en los mismos. Sólo en casos excepcionales y de fuerza mayor calificados por el Secretario Ejecutivo o el Director Regional, en su caso, podrán autorizar a los titulares de los proyectos a iniciar la ejecución de las actividades o el término de las mismas en una fecha o región distinta a la prevista originalmente.

ARTICULO 52º: Incumplimiento de convenio. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio, la autoridad correspondiente podrá suspender parcialmente la entrega de los aportes.

Asimismo, dicha autoridad podrá suspender totalmente la entrega de los aportes, debiendo hacer efectiva la garantía y poner término al Convenio. En este caso se reasignarán los recursos en los proyectos consignados en la lista de espera, que para estos efectos elaboró el órgano correspondiente, de acuerdo al artículo 11 de este Reglamento.

PÁRRAFO DUODÉCIMO

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 53º: Oportunidad del financiamiento y garantía. Los recursos con que el Fondo financie en todo o en parte los proyectos seleccionados en cada concurso se entregarán en la forma establecida en el convenio respectivo y solo serán exigibles una vez tramitada completamente la resolución administrativa que lo aprueba.

Los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por el titular del proyecto mediante letra de cambio autorizada ante Notario, vale vista, boleto de garantía o póliza de seguro, por igual monto y extendida a favor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio. Quedan exceptuadas de otorgar esta caución las municipalidades y las corporaciones municipales.

En la línea de funcionamiento de Becas y Pasantías se exigirá letra de cambio, autorizada ante Notario, la que deberá ser avalada por un tercero tratándose de postulaciones fuera del país.

Tratándose de proyectos seleccionados en la línea de Desarrollo e Infraestructura Cultural relativos a la construcción, reparación y adecuación de infraestructura, los recursos se entregarán en la forma establecida en el convenio respectivo, el cual deberá asegurar que los montos entregados

antes del inicio de la obra no excedan el 25% del monto total asignado al proyecto, quedando supeditado el resto del aporte conforme al avance físico de la obra.

En la línea de funcionamiento de Desarrollo de Infraestructura Cultural las bases podrán considerar otra clase de garantías personales o reales, de acuerdo con el tipo de proyectos de que se trate.

ARTÍCULO 54º: Contenido del financiamiento. Los postulantes podrán solicitar financiamiento para todas las actividades contempladas en los proyectos, de acuerdo con las reglas que las bases del respectivo concurso establezcan.

Los gastos estimados para la ejecución del proyecto deben indicarse en pesos e incluir los respectivos impuestos.

Los gastos podrán incluirse en las siguientes categorías, que se regularán y establecerán en las bases respectivas:

- a) Honorarios.
- b) Gastos de Operación, son aquellos necesarios para la producción y realización del proyecto. Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso.
- c) Gastos de Inversión, consisten en la adquisición de bienes que resulten indispensables para desarrollar las actividades previstas en el proyecto y que subsisten después de terminado. Las bases señalarán la regulación sobre estos gastos, con relación a la clase de proyecto o postulación, y la necesidad de contar con cotizaciones que apoyen la petición, en su caso, y el destino final de dichos bienes.
- d) Gastos de Difusión, son aquellos necesarios para difundir y dar a conocer a la comunidad el contenido, desarrollo, resultado y en general toda la información referida al proyecto. Las bases los regularán y establecerán la forma de asegurar la racionalidad de los mismos.

PARRAFO DÉCIMO TERCERO

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 55º: Unidad a cargo del control. Corresponderá al Consejo, a través del Secretario Ejecutivo y a los Directores Regionales, cuando

corresponda, el control de la ejecución de los proyectos, lo que deberá recaer en el cumplimiento de las bases y las disposiciones del convenio.

ARTÍCULO 56º: Certificación de Ejecución: El Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales, según corresponda, certificarán la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada.

Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Secretario Ejecutivo o los Directores Regionales según corresponda, procederán a hacer devolución de la caución que hubiera sido entregada.

Los responsables de los proyectos deberán colaborar con la realización de la supervisión y controles.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda (S)

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.
Saluda atentamente a usted.

PEDRO HENRIQUEZ GUJARDO
SUBSECRETARIO (S) DE EDUCACIÓN

DISTRIBUCIÓN

Gab. Ministro de Educación	1
Gab. Subsecretaría de Educación	1
Consejo Nac. de la Cultura y las Artes	2
Dpto. Jdco. MINEDUC	1
Secret. Gral. Fondo	1
Of. Partes Mineduc	1
Of. Partes Consejo Cultura	1
Directores Regionales Cultura	13
Contraloría Gral de la Rep.	3
Diario Oficial	1

**MINISTERIO DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE EDUCACION**

Ley NUM. 19.928

SOBRE FOMENTO DE LA MUSICA CHILENA

Publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2004

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Nacional

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;

6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;

7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

TÍTULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Nacional

Artículo 5°. - Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en el artículo 3°. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III

Del Premio a la Música Nacional "Presidente de la República"

Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, o del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Este se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más

personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8°.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9°.- Cada premio a la música nacional "Presidente de la República", comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6°, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17, N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8° de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

TÍTULO IV Del Fomento de la Música Nacional

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3°.

Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra "contenga": ", salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares";

2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra "fijación" y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: "En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.", y

3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra "letra": ", y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura".

Habiéndose Cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de enero de 2004

RICARDO LAGOS ESCOBAR. Presidente de la República- Sergio Bitar Chacra,
Ministro de Educación-Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.-
Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Identificación de la Norma : LEY-19981
Fecha de Publicación : 10.11.2004
Fecha de Promulgación : 03.11.2004
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

LEY NUM. 19.981

SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, promueve y
fomenta la creación y producción audiovisual, así como
la difusión y la conservación de las obras audiovisuales
como patrimonio de la Nación, para la preservación de la
identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la
educación.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objetivo
el desarrollo, fomento, difusión, protección y
preservación de las obras audiovisuales nacionales y de
la industria audiovisual, así como la investigación y el
desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de esta Ley no serán aplicables a
aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo
contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos
publicitarios.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley se
entenderá por:

a) Obra audiovisual: Toda creación expresada
mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin
sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en
cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a
través de aparatos de proyección o cualquier otro medio
de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido,
se comercialice o no;

b) Producción audiovisual: El conjunto
sistemizado de aportes creativos y de actividades
intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la
elaboración de una obra audiovisual;
La producción reconoce las etapas de investigación,
preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de
postproducción, así como las actividades de promoción y
distribución a cargo del productor;

c) Obra audiovisual de producción nacional: Las
obras producidas para su exhibición o su explotación
comercial por productores o empresas audiovisuales de
nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de
coproducción con empresas extranjeras, en el marco de
acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de

coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;

d) Obra audiovisual de coproducción internacional: Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;

e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;

f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;

g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;

h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;

i) Distribuidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor; cortometraje, así como video, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registra y el medio que las exhiba, y

k) Actor o actriz: Toda persona natural que interprete un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.

Capítulo II

Del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

Artículo 4º.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;
- d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- e) Un representante del Consejo Nacional de

Televisión;

f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y los académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual,

designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana. Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo periodo consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º.- El Consejo sesionará, a lo menos,

tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 7º.- Serán facultades del Consejo, las siguientes:

1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual. Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8º, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinen a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de

producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;

11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;

12) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;

13) Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana;

14) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;

15) Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;

16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del Fondo;

17) Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y

18) Las demás que le asignen las leyes.

Capítulo III Del Fondo de Fomento Audiovisual

Artículo 8º.- Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayudas para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de inscripción a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

Artículo 9º.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

- a) Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público;
- b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;
- c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetreajes, cortometrajes, documentales, animación, videos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;
- d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;
- e) Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;
- f) Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;
- g) Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;
- h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se

Artículo 10.- Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección;

del país.
equitativo de la actividad audiovisual en las Regiones como criterios y programas que propendan al fomento requisitos de calidad de los proyectos postulados, así de producción apoyados en las letras a), b) y c), según operas primas nacionales a contemplar en los proyectos Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de normativa.
aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta pertinentes. El reglamento definirá las sanciones los procedimientos para efectuar los cálculos beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como modalidad de requerir los antecedentes a los El reglamento establecerá la oportunidad y establecidos en el proyecto aprobado.
superen el monto de los costos de la producción obtenidos por la producción en su comercialización que serán considerados ingresos netos aquellos ingresos de la producción audiovisual.
cuando se generen ingresos netos en la comercialización se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e)

l) serán no retornables.
Las subvenciones de las letras f), g), h), i), j), k) y

Consejo define en el ejercicio de sus facultades.
(m) En general, financiar las actividades que el distintas de la Metropolitana, y lo determine el Consejo, ser destinados a Regiones proporción de los recursos asignados a tal efecto, según audiovisual, mediante concurso público, debiendo, una investigación y de capacitación, para el desarrollo l) Financiar planes, programas y proyectos de Regiones distintas de la Metropolitana; efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a tal efecto, una proporción de los recursos asignados a tal desarrollo audiovisual, mediante concurso público, producción e implementación de equipamiento para la k) Financiar planes, programas y proyectos para la audiovisual nacional; difusión y de preservación patrimonial de la producción técnicos, a los productores, y a las actividades de audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los j) Financiar premios anuales a las obras coproducción, integración y cooperación; países con los que Chile mantenga acuerdos de a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de establezca, que contribuyan a la formación del público y acuerdo a la normativa que para tal efecto se por las salas de cine arte y los centros culturales, de iniciativas de formación y acción cultural realizadas i) Apoyar programas para el desarrollo de nacionales y el medio audiovisual internacional; cooperación, y al encuentro de los realizadores mantengan acuerdos de coproducción, integración y

estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

Artículo 11.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Artículo 12.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

Artículo 13.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 19.846, la frase "sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine" por la siguiente: "en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de noviembre de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, Saluda atentamente, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaría de Educación.

Tribunal Constitucional

Proyecto de Ley sobre fomento audiovisual

El Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de Ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 4º, 5º y 7º del mismo, y por sentencia de 20 de octubre de 2004, dictada en los autos Rol Nº 425, declaró:

1. Que los artículos 4º, 5º y 7º -sin perjuicio de lo que se resuelve en la decisión 3ª de esta sentencia-, del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que los artículos 6º y 8º del proyecto remitido son igualmente constitucionales.
3. Que el artículo 7º, numeral 18, del proyecto remitido es constitucional en el entendido precisado en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Santiago, octubre 21 de 2004. - Jaime Silva Mac-Iver, Secretario (S).

APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, N° 587.- Santiago 30 de Agosto de 1993

Considerando:

Que, al Ministerio de Educación le corresponde entre otras funciones estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud;

Que, estas funciones le corresponden, especialmente a la División de Extensión Cultural, como asimismo, le compete proponer las normas generales que tiendan a tales objetivos, elaborando programas de carácter cultural y coordinando las actividades culturales que desarrollen los demás organismos del Ministerio;

Que, en la ley N° 19.227 se crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para cuyo funcionamiento se consultan recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación del año 1993, siendo necesario reglamentar las bases y modalidades por las cuales se accederá a dichos recursos;

Que, es necesario reglamentar las bases y los procedimientos de postulación; los criterios de distribución del Fondo y los mecanismos de control; así como la forma de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Libro y la Lectura y

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 19.227 de 1993; artículo 2° inciso final de la ley N° 18.962 de 1990; y los artículos 1°, 2° letras a) y b), 4° y 9° de la ley N° 18.956 de 1990; ítem 09-01-01-25-33.037, Fondo Nacional del Libro, Ley de Presupuestos N° 19.182 de 1992; la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República del año 1992 y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1980:

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura:

Artículo 1°. El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación administrará el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, a través de su División de Extensión Cultural, en adelante la División.

TÍTULO 1

DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 3º: Créase en el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo.

El Consejo estará formado por:

- a) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;
- d) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en las Regiones Primera a Décimosegunda;
- e) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;
- f) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;
- g) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa; y
- h) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

Artículo 4º: Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos (2) años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente;

Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 5º: En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural.

Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, quien sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 6º: El Ministerio de Educación formalizará las designaciones de los representantes a los cuales se refieren las letras e), f), g) y h) del artículo 3º mediante resolución, previa acreditación de la representatividad que exige la ley de las instituciones ahí señaladas.

Artículo 7º: Serán funciones del Consejo:

a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, establecidas previamente en conformidad al artículo 4º de la ley Nº 19.227, debiendo resolverlos de acuerdo a dichas bases y, posteriormente, asignar los recursos del Fondo;

b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto, igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.

El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 19.227;

c) Asesorar al Ministro de Educación en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;

d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos, programas y acciones aprobados;

e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos, programas y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;

f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley Nº 19.227 y en el presente reglamento, como asimismo de las normas y directivas pertinentes;

g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra II) del artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 8º: Los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura que se señalan en el artículo 3º de la Ley Nº 19.227, se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a:

a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura;

b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos;

c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos;

d) La organización de ferias locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos;

e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecnológico;

f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura;

g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor;

h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición;

i) La promoción, modernización y mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, abiertos al público;

j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores;

k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro;

l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación; y

II) La adquisición para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos (300) ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo.

Artículo 9º: El Consejo establecerá anualmente, dentro del marco de sus atribuciones, las líneas de trabajo a desarrollar y asignará a cada una de ellas los montos que estime conveniente.

TÍTULO II

De los Concursos de Proyectos, Programas y Acciones.

Artículo 10º: El Consejo, a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, efectuará la convocatoria a los concursos de proyectos, programas y acciones, de acuerdo con lo señalado en la letra a) del artículo 7º de este Reglamento la que deberá realizarse a través de un medio de comunicación de cobertura nacional con una anticipación de, a lo menos, treinta (30) días a la fecha de cierre de recepción de proyectos. Además, los Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán darla a conocer en el territorio de su jurisdicción por un medio de comunicación regional e informarios de manera especial a las municipalidades, a las instituciones educacionales, centros culturales, entidades culturales y artísticas locales.

Artículo 11º: Los proyectos deberán presentarse individualizados y descritos en la forma que determine el Consejo, según el contenido de las bases.

Artículo 12º: El Consejo fijará los plazos para la presentación de proyectos, los montos máximos de los mismos y las áreas que defina como prioritarias.

Artículo 13º: Los formularios conteniendo los detalles de las presentaciones de proyectos a los concursos, o de proposiciones de programas o acciones a los que se refiere esta ley, serán elaborados por la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, sobre la base de las instrucciones impartidas por el Consejo.

Artículo 14º: Los proyectos serán evaluados y seleccionados de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, con excepción de la Región Metropolitana, en cuyo caso deberán presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación o en la División.

b) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, cuando corresponda, y siguiendo las instrucciones del Consejo, procederán a efectuar la revisión del cumplimiento de las condiciones exigidas en la postulación y bases del concurso.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, enviarán a la División de Extensión Cultural todos los proyectos presentados, dentro del plazo de tres (3) días de recibidos, con la indicación de aquellos que cumplieron o no con los requisitos de postulación.

c) La División de Extensión Cultural, cumpliendo las orientaciones establecidas por el Consejo, remitirá los proyectos al mismo, el que procederá a evaluarlos dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de cierre del concurso.

Con el objeto de efectuar un informe previo de evaluación de los proyectos presentados, el Consejo podrá contar con la asesoría de evaluadores externos.

Artículo 15: Los responsables de cada proyecto seleccionado, sea persona natural o jurídica, legalmente representada, deberán firmar un convenio con el Ministerio de Educación, en el cual se estipularán los derechos y obligaciones de ambas partes, entre otros los que señalen:

- Que, los recursos se destinarán exclusivamente a los objetivos previstos en el proyecto;

- Que, deberán elaborarse informes de avance y final;

- Que, las obras o actividades a que den origen los proyectos seleccionados indicarán de manera visible y clara que se financian con aporte del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;

- Los plazos de duración y de ejecución del proyecto y la modalidad de entrega de los recursos.

- El Consejo si lo estimare conveniente y según la naturaleza y posibilidades de cada proyecto, podrá acordar con los seleccionados un sistema de retribución de los recursos recibidos, tales como entrega de obras, cesión temporal de derechos, representaciones y otros semejantes que permitan beneficiar a la comunidad.

Para la celebración del convenio señalado, el Ministerio de Educación será representado, en la Región Metropolitana, por el Jefe de la División, y en el resto del país, por los respectivos Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.

Los referidos convenios serán aprobados mediante resolución emanada de la autoridad que los suscribió y comenzarán a regir una vez tramitado totalmente dicho acto administrativo.

Artículo 16: Las actividades que se señalen en los proyectos deberán iniciarse y efectuarse dentro del plazo estipulado en el convenio, el cual en ningún caso podrá exceder a tres (3) años.

Si el proyecto aprobado contempla una ejecución por un período superior a un (1) año, la asignación de entrega de nuevos recursos para el o los dos (2) años siguientes, se hará previo informe de evaluación positiva realizado por el Consejo, de la completa ejecución de la parte del proyecto que ya fue financiada por el Fondo.

Artículo 17: E1. Consejo determinará los períodos que abarcarán los informes de avance y la fecha del informe final. De igual modo, fijará normas que aseguren que los recursos asignados se destinen a su objetivo.

En caso que no se cumpliera con lo señalado en el inciso anterior y en las estipulaciones del convenio, el Consejo podrá suspender parcial o totalmente los aportes estipulados al proyecto.

Artículo 18: Los recursos con que el Fondo concurre a financiar en todo o en parte los proyectos, programas o acciones seleccionados, se entregarán una vez tramitado totalmente el acto administrativo que aprueba el convenio correspondiente, de acuerdo con la modalidad determinada por el Consejo según la naturaleza de cada proyecto o si nada se estipulare, se entregará un 25% en la oportunidad señalada, un 50% a la época en que se aprueba el primer informe de avance por el Consejo y un 25% al aprobarse el informe final.

Los primeros recursos que se entreguen, deberán ser caucionados mediante una letra de cambio a la vista, firmada ante Notario, por igual monto, extendida a favor del Ministerio de Educación, la que se otorgará al momento de la suscripción del convenio.

Artículo 19: Si resueltos todos los concursos a que se hubiere llamado, existiera disponibilidad de fondos se podrá convocar a otros concursos.

TÍTULO III

Del Concurso de las Mejores Obras Literarias de Autores Nacionales.

Artículo 20: El Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 7º de este Reglamento, convocará anualmente al o a los Concursos de las Mejores Obras Literarias de Autores Nacionales, en cada uno de los géneros literarios señalados en dicha norma. La presentación y selección de las obras se hará de acuerdo a la modalidad que ese organismo determine.

Como resultado del o de los concursos a que se refiere este artículo y con cargo al Fondo, el Consejo podrá premiar, anualmente, hasta un total de diez (10) obras, determinadas en la forma indicada en la parte final del inciso primero de la letra b) del artículo 7º de este reglamento.

Artículo 21: El Consejo, a través de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, organizará los concursos y difundirá sus bases, informará a los responsables los resultados de su postulación, elaborará los convenios

correspondientes y entregará los recursos. La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, servirá de nexo entre los responsables de los proyectos, el Consejo y el Ministerio de Educación.

ARTICULO TRANSITORIO: El Consejo y la División señalarán plazos especiales para la realización del o de los concursos que sean convocados en 1993, no rigiendo los estipulados en este Reglamento.,

ANOTESE, REFRENDESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República

JORGE ARRATE MAC NIVEN, Ministro de Educación

Lo que transcribo para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.,

JULIO VALLADARES MUÑOZ

Profesor

Subsecretario de Educación